

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A despacho con acuse de recibo de la notificación a la señora MEIBY LORENA GRANJA CÓRDOBA, quien representa a la menor demandada KAG, y a través de apoderado dio contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito, cuyo término transcurrió en silencio. Igualmente, con la contestación por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados, remitida oportunamente y con oficio de la secretaría de movilidad. Por otra parte, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJS19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretender actuar en los procesos, sin novedad alguna. Así mismo, que se incurrió en un error en el numeral 1º resolutivo del Auto Interlocutorio 762 del 27 de junio de 2023, en cuanto al nombre del presunto compañero fallecido. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 169
RADICACIÓN 2022-169

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente en este proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, en contra de los Herederos determinados, los menores de edad, **K.A.G; F.A.G. y G.A.O.** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HAROLD ANGULO VENCE**, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la apoderada de la demandante aporta la constancia de acuse de recibido, de la notificación personal por medio electrónico de la señora **MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA**, en representación de la menor demandada, **KAG.**, quien a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, escrito que remitió a la parte actora, sin que se pronunciara, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, la constancia de acuso de recibo de notificación electrónica a la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, madre de la menor demandada KAG, se agregará al proceso para conste. Así mismo, el escrito de contestación de demanda arrimado en forma oportuna por el apoderado de la señora GRANJA CÓRDOBA, ordenará agregar para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a su abogado, teniendo en cuenta lo informado por Secretaría.

Así mismo, la contestación de la demanda por parte del curador Ad litem designado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, señor HAROLD ANGULO VENCE, remitida dentro del término, como da cuenta el

informe secretarial, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Por otra parte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, remite oficio comunicando el acatamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso, respecto del vehículo con placa JER963, según oficio No. 304 radicado el 7 de julio de 2023, y que se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá. Por tanto, se agregará el oficio al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Ahora, en relación con las reiteradas solicitudes de la apoderada de la actora, encaminadas a que se señale fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., y se dé continuación del trámite procesal, toda vez que sostiene la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sea lo primero advertir que, el derecho de petición no cabe dentro del trámite de los procesos en curso, como es el que nos ocupa, por cuanto las partes tienen la posibilidad de elevar sus peticiones, dentro del cauce del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 2000, así se pronunció:

"Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

Precisado lo anterior, de la revisión de lo actuado, se observa que, la litis no ha sido trabada con todos los demandados, toda vez que, pese a que, en el auto admisorio de la demanda, se nombró a la abogada Amanda Franco Alegría como **curadora del menor demandado, G.A.O.**, hijo de la demandante, quien no puede representarlo ante el evidente conflicto de intereses, se echa de menos la comunicación del nombramiento a la misma por parte de Secretaría, lo que también pasó por alto la memorialista, y por consiguiente, no hay lugar a fijar fecha para la audiencia inicial, por lo que se negará su solicitud y se requerirá a Secretaría para que proceda a comunicar la designación, y aceptado el cargo, si es del caso, la notificará personalmente, por medio electrónico, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y para que de oportuno cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Por otra parte, se verifica que, en efecto, en el numeral Primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 762 del 27 de junio de 2023, mediante el cual designó curador a sus herederos indeterminados del presunto compañero fallecido se indicó que su nombre era FRANCO OLMEDO SANTARUZ BENAVIDES, cuando lo correcto es HAROLD ANGULO VENCE.

¹ Sentencia T-377 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así entonces, con fundamento en el artículo 286 C.G.P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, y particularmente en el inciso final, el cual determina que: *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 1º de la resolutive del auto Interlocutorio 762 del 27 de junio de 2023, que designó curador a los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la constancia de acuse de recibo de notificación personal por medio electrónico a la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la menor de edad demandada, **K.A.G.** para que conste.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de demanda allegado por la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la NNA **KAG**, a través de apoderado judicial, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE HERCILIO GARCES ANGULO, abogado identificado con C.C. No. 16.590.290, con T.P. No. 33.282 del C.S. de la J, como apoderado de la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la menor de edad demandada **KAG**, en los términos, y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: AGREGAR al proceso la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placa JER963, según oficio No. 304 radicado el 7 de julio de 2023, en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, y se pone en conocimiento de la parte actora.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante encaminada a que se señale fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

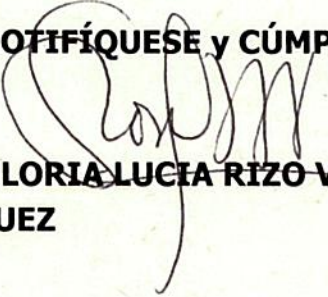
SEXTO: REQUERIR a Secretaría que proceda a comunicar a la designada curadora ad litem del menor de edad demandado, **G.A.O.** hijo de la demandante ELEONORE OROBIO RIASCOS, y aceptado el cargo, si es del caso, la notificará personalmente, por medio electrónico, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y se le requiere también para que dé oportuno cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado.

SÉPTIMO: CORREGIR el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 1º de la resolutive del auto Interlocutorio 762 del 27 de junio de 2023, que designó curador a los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, el que así queda:

"PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE, al

Doctor CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, abogado en ejercicio con T.P. No. 18.344 del C.S. de la J. Comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el caso es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del C.G.P, y que lo ejercerá en forma gratuita, como Defensor de Oficio”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 33

Fecha: 27 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.